

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1025-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00132-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAVIER MEZA RUIZ Y GLORIA INÉS VILLEGAS DE MEZA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A.
E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
–CORPOCALDAS Y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO –
EMAS BY VEOLIA

Revisado el expediente en el estado en que se encuentran, observa el juzgado que conforme la contestación de la demanda presentada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas, es necesario efectuar una vinculación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

(Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Establecido lo anterior, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas en su informe a la acción expone:

“Es importante tener en cuenta que la forma actual del talud está determinada por las excavaciones llevadas a cabo para la adecuación del lote donde se ubica el concesionario Rasautos. Esta situación definió un talud de alta pendiente, prácticamente vertical. Es por lo anterior que los movimientos de tierra que se vienen presentando, se relacionan con el sobre empinamiento del talud, generado por las excavaciones llevadas a cabo para la construcción de Rasautos, condición que aunada a la presencia de suelos de origen volcánico y a la saturación del talud en temporadas invernales, pueden dar paso a este tipo de desprendimientos.”

En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones del presente medio de control, se encuentran dirigidas a que se mitigue el riesgo que pueda presentarse en la ladera ubicada en la parte trasera del establecimiento RASAUTOS S.A.S. y ante las manifestaciones efectuadas por Corpocaldas frente a las intervienes que esta sociedad ha realizado en la ladera en mención, el despacho considera oportuno ordenar la vinculación de esta sociedad.

En vista de lo anterior, se considera necesario aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para la fecha, hasta tanto se surta el trámite de vinculación y traslado de la demanda a RASAUTOS S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a RASAUTOS S.A.S, conforme lo anotado en precedencia.

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

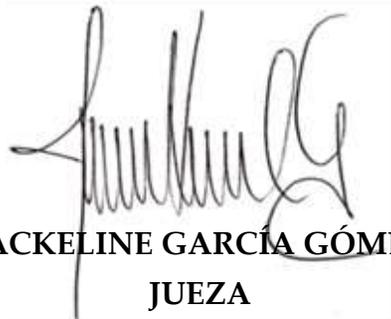
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de RASAUTOS S.A.S., señor Rafael Salazar Cruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998².

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: APLAZAR la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para esta fecha, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

² Dirección para notificación judicial: CR 23 A 74 01 de Manizales, sector batallón, teléfonos 8872480, 3012624763 y 3104236785 -correo electrónico: contabilidad@rasautos.com.co